



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014003031-**2020-00355-00**

Procede el despacho a resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada contra la tasación aportada por la demandante.

1. Esgrime la pasiva una serie de inconsistencias, muchas de ellas relativas a los orígenes del crédito contenido en el pagaré, y que ya fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de instancia, no siendo la etapa de liquidación del crédito el escenario para debatir asuntos como: que la tasa aplicar es la relativa a los créditos hipotecarios de vivienda, valores totales del crédito antes de proferirse la sentencia.

2. Erra la demandada en concluir que los intereses contenidos en el acta de audiencia son tantos los remuneratorios como los moratorios, pues es claro que la tercera columna del numeral tercero corresponde únicamente a los réditos de plazo o remunerativos de las cuotas en mora, toda vez que los moratorios se causan a partir de la exigibilidad de cada cuota de capital y del capital acelerado, siendo entonces, dos valores distintos a cargo de la demandada.

3. Sobre el “saldo a favor” o “cobro de más” del crédito hipotecario No. 19417 así como los aportes a la cooperativa, no fueron elementos reconocidos en la sentencia para tener como una compensación parcial de la obligación, siendo carga de la demandada haberlas alegadas en tiempo como excepción y con ello le fueran incluidas en la liquidación del crédito, etapa que se itera, no es el escenario procesal para emitir discusiones sobre la obligación, comoquiera que aquí lo que se hace es tomar como base las sumas del mandamiento de pago, con los cambios que haya sufrido en la sentencia y liquidar la mora causada hasta la data.

4. En lo que atañe a los descuentos que se le han hecho a la demandada por cuenta de las medidas cautelares, obra en el plenario un informe de títulos del 2 de febrero de 2022 por valor de **\$61.339.418,00**, los cuales como se dijo en la parte considerativa de la sentencia, no pueden tenerse como un pago de la obligación, en tanto son el producto de los dineros embargados como garantía para el pago de la obligación que persigue, sin perjuicio que el acreedor autorice que le sean autorizados por parte del juzgado para su pago, y de esa manera en una posterior liquidación actualizada imputarlos a la deuda en la forma dispuesta por el artículo 1653 del Código Civil.

5. Así las cosas, procedió la suscrita a efectuar directamente la liquidación del crédito en la cual se tuvieron en cuenta los siguientes rubros:

- Como capital las cuotas causadas entre el 28 de febrero de 2019 al 30 de junio de 2020 por valor de \$6.048.827 y \$79.187.623 de capital acelerado para un total de \$82.236.450.
- Intereses de plazo por valor de \$12.813.262 como se ordenó en sentencia.
- Intereses de mora liquidados sobre cada una de las cuotas de capital desde la fecha de su exigibilidad, así como del capital acelerado, desde el día en que el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria, las cuales ascendieron a la suma de \$ 26.733.653,21.

6. Finalmente el despacho, en virtud de lo previsto en el art. 466 del CGP procede aprobar la liquidación en la suma de **\$124.783.365,21**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 18 del 1 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a34a115c73807cdced3fb202d589d0f6818212dec30365f4fb894e0a5d3357**

Documento generado en 28/02/2022 11:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>